



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios recien en los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### OBRAS PÚBLICAS.

#### CIRCULAR.—Núm. 96.

Por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, se ha comunicado a este Gobierno de provincia con fecha 1.º del corriente la orden de S. A. el Regente del Reino que así dice.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Suprimidos los Pagadores de obras públicas en los diferentes servicios a que se hallaban destinados a consecuencia de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo único de la Ley de 25 de Enero último; el Regente del Reino ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los pagos de material que no se halle contratado se verificará en lo sucesivo por uno ó dos Ayudantes ó Sobrestantes de Obras públicas en cada provincia a quienes se conferirá este encargo, por esa Dirección general a propuesta en forma de los Ingenieros Jefes a cuyas inmediatas órdenes están destinados.

Segunda. Para el pago del personal de planta en los respectivos servicios, se nombrará un habilitado por los mismos interesados quien se encargará de percibir los libramientos que libere al efecto la Ordenación general de pagos respondiendo de los pagos indebidos que por su causa se hicieron, y directamente a los interesados de las cantidades que deban percibir.

Tercera. Los Pagadores del material cuando tengan que recorrer varias carreteras en conservación, dirijirse a puertos y faros distantes de su residencia, satisficir pagos de obras nuevas por administración ó de expro-

dientes de expropiación, de que estarán tambien encargados, por la dificultad de librar a cada interesado las partidas que le correspondan, podrán ser auxiliados por uno ó dos Sobrestantes de planta nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas a propuesta y petición de esos mismos Pagadores, y bajo su responsabilidad.

Cuarta. Las gratificaciones que han de percibir los empleados en este servicio, tanto por la movilidad como por el quebranto de moneda se fijarán anualmente por la Dirección general según la importancia del que desempeñen, con cargo a la partida destinada a este efecto en el presupuesto.

Quinta. Siendo reducido el número de las Divisiones hidrográficas se consideraran para los efectos de los pagos del personal y material, como agregado al de la provincia en cuya capital reside el Jefe de este servicio.

Sexta. Las Inspecciones de ferro-carriles tanto facultativas como administrativas, nombrarán en sus respectivas Divisiones el habilitado para el percibo de sus haberes, y se librárá directamente a los Jefes lo que está señalado para gastos de material del servicio general.

Séptima. Se cuidará como regla general, de que ningún empleado pague en obras en cuya dirección haya intervenido.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y especíalmente de los funcionarios y empleados a quienes incumba su cumplimiento. León 9 de Abril de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

#### SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—1.ª enseñanza.

#### CIRCULAR.

Núm. 97.

Por el Ministerio de Fomento

se ha expedido con fecha 1.º del corriente la orden de S. A. el Regente del Reino que así dice:

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la orden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la orden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion a la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella orden anulada como legitima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo a la nueva legislación, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad a la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicación general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas a que atenderse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nación, cuyos sueldos lleguen a 750 pesetas en las de niños y a 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposición y se ascenderá por concurso.

2.ª Al día siguiente de resultar vacante una escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo a la Junta provincial de primera enseñanza; y esta, en el término de ocho días, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de

párvulos y las completas, cuya dotación no llegue a las cifras indicadas en la disposición primera, se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y a las de párvulos de la misma dotación que aquellas podrán aspirar todos los maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud a que se refiere el art. 181 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso a una Escuela incompleta determinado se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitación para optar a esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el examen ante el Jurado del Claustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporación, y en virtud del acta de examen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificación de buena conducta; expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.ª Los Maestros a quienes se refiere la disposición anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que a estos concede la legislación vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue a 750 pesetas siendo de niños, y a 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso to-

dos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotación llegue á las cifras expresadas para las de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposición en las épocas determinadas en la orden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan previsto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creación.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legítimamente, y permular con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convaliden en ello los Ayuntamientos á quienes correspondan nombrarlos. Estos traslados sólo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposición podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposición y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó más Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposición serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposición ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfrutan.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificación que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad y propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso á oposición conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado y llevando en él 10 años de servicio hicieren dimisión de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposición conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieran disfrutado.

16. En la formación de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el orden en que á continuación se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordomudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposición, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permitan, celebrando al efecto tantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestros en el término de cinco días, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutará los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les han exigido.

19. Los Tribunales de oposición formarán lista de los Maestros aprobados por orden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el orden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes

empézanndo por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *complace y dese* posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V. B.ª del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutará por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada orden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, previo el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el caracter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas; ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las ordenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia las de derecho de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieran obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Núm. 98.

Los Señores Alcaldes de esta

provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Marcos Martínez, cuyo sugeto ha sido Guardia civil, su muger María, un hijo llamado Bernabé, y su sobrino Victoriano; vecinos y naturales del pueblo de Villalía, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saldaña, en donde se les sigue causa criminal por hurto á Benito Estrada de la misma vecindad, de varias ropas que igualmente se consiguan. Leon 8 de Abril de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

EFFECTOS ROBADOS.

Un cobertor azul. Una sábana de lienzo usada. Una faloga que hace nueve celeminas de trigo. Un roveciño, y tres pares de medias de lana.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

El Marcos es bastante alto casiseco, de cincuenta y seis á sesenta años, viste pantalón de Guardia civil azul chaqueta idem, capa tan sien de Guardia y sombrero viejo negro, la Maria es de estatura regular, gruesa, viste del cotoneo, Bernabé es de once años, y el Victoriano de cinco.

Núm. 99.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Maria Nieves Perez, vecina de Villar de Frades, y caso de ser habida ponerla á disposicion del Juzgado de primera instancia de Rioseco. Leon 8 de Abril de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Boletín oficial.

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia uno, dos ó tres años de los próximos de 1870 á 71, 71 á 72, y 72 á 73.

El día 8 de Mayo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion y bajo la presidencia de una coision, de la misma, la subasta para la impresion y publicacion del «Boletín oficial» de esta provincia durante uno, dos ó tres años económicos de los próximos de 1870 á 71, 71 á 72, y 72 á 73.

Los que deseen interesarse en la subasta harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que á continuación se in-

serta, en pliegos cerrados que entregarán al presidente de la subasta á la hora anunciada, siendo requisito indispensable que á ellos acompañe el recibo taltanario que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, la cantidad de ciento sesenta escudos 10 por 100 de los mil seiscientos señalados para la contratación de este servicio por cada uno de los años expresados.

No se admitirá proposición que exceda del tipo de mil seiscientos escudos citados, y en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, en el acto se abrirá licitación entre sus autores que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el presidente lo disponga, previo apercebimiento por tres veces repetido.

La adjudicación recaerá en la proposición mas ventajosa, bien sea por uno, dos ó los tres años citados, y en igualdad, en la que ofrezca cumplir el servicio por el mayor número de estos, y tan luego como sea aprobado el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos copias en la Secretaría de esta Corporación, hasta el 20 por 100 del tipo fijado.

El actual contratista no necesitará aumentar el depósito, puesto que quedará respondiendo el que tiene constituido.

Zamora 30 de Marzo de 1870.  
—El Presidente, Santos María Robledo.—P. A. D. L. D.—Ricardo Linage, Secretario interino.

*Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y publicación del Boletín oficial de esta provincia.*

1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso tener establecimiento tipográfico sufficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfacción de esta Diputación que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio de que se trata.

2.º El contratista queda obligado á imprimir el *Boletín* los lunes, miércoles y viernes de todos los años económicos, que contrate, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todas las Autoridades y suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

3.º Las dimensiones del *Boletín* y suplementos serán en pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) divi-

dido en cuatro columnas, y cada una de estas del tamaño de nueve emes de parangona de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El empresario insertará en el *Boletín* la parte que se le designe en la *Gaceta de Madrid*, y las circulares, disposiciones, anuncios y demás comunicaciones que le sean remitidas antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 10 de Agosto de 1836 y 6 de Abril de 1859.

5.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna ley, orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicación.

6.º Los anuncios relativos á amortización, se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de Julio de 1838.

7.º Se darán por el contratista *Boletines extraordinarios* cuando el Gobernador ó la Diputación considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, noticia ó aviso oficial.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del *Boletín*, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer *Boletín* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes y demás disposiciones publicadas en el mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y con el último del año económico otro general sujetos á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

10.º Será obligación del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por el Gobierno de provincia quedando despues aqul responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

11.º El contratista entregará gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos al Sr. Gobernador, diez á la Diputación provincial, ocho para la Secretaría de Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y los que en dichas oficinas se necesitan para unir á los expedientes en los casos que así lo requieran. Además facilitarán un ejemplar á las Cor-

poraciones y funcionarios siguientes:

- Sr. Jefe de Comunicaciones.
- Gobernador militar.
- Obispo de la Diócesis.
- Diputados á Cortes por la provincia.
- Diputados provinciales.
- Junta provincial de Agricultura.
- Idem id. de Instrucción pública.
- Idem id. de Beneficencia.
- Idem id. de Sanidad.
- Comandante de la Guardia civil.
- Jefes de la misma en las líneas de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.
- Inspector de vigilancia.
- Jefes de Hacienda de la provincia.
- Comisionado de ventas.
- Vicaria eclesiástica de la diócesis.
- Uno para cada Ayuntamiento de la provincia.
- Ingeniero Jefe de Caminos.
- Ingeniero de Montes.
- Juzgados de primera instancia, ocho.
- Juzgado de paz.
- Biblioteca provincial.
- Depositaria provincial.
- Arquitecto provincial.
- Director de Carreteras provinciales y vecinales.
- Subdelegados de Medicina y Cirugía, ocho.
- Comisario de Guerra.
- Y fuera de la provincia, otro ejemplar.
- Al Ministerio de la Gobernación, por trimestres, ligeramente encuadernados los ejemplares.
- Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.
- Biblioteca Nacional.
- Ingeniero Jefe del distrito minero, Leon.
- Capitana General del distrito.
- Regente de la Audiencia del territorio.
- Fiscal de la misma.
- Rector del distrito universitario.
- Gobernadores de Salamanca, Valladolid, Leon, Palencia y Orense.
- 12.º El contratista conservará archivados además, de cada número cincuenta ejemplares, los que facilitará á mitad de precio corriente al Gobierno de la provincia, Diputación y oficinas de Hacienda, por un año despues de finalizada la contrata.
- 13.º Para la insercion en el *Boletín oficial* de leyes, reglamentos, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

*Parte oficial de la Gaceta de Madrid.*

- Disposiciones del Gobierno de provincia.
  - Idem de la Diputación provincial.
  - Idem del Gobierno militar de la provincia.
  - Idem de las oficinas de Hacienda.
  - Idem de la Audiencia del territorio.
  - Idem de la Universidad literaria del distrito.
  - Idem de los Juzgados.
  - Idem de los Ayuntamientos.
  - 14.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no proviniesen del Gobierno de la misma ó de la Diputación directamente, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.
  - 15.º La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados la cantidad en que quede reanuada.
  - 16.º El Empresario deberá estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para insertar de ella en el *Boletín* lo que previamente se le señale por el Gobierno de provincia.
  - 17.º Cuando el contratista cometa alguna falta en el cumplimiento de las condiciones, el Gobernador podrá multarle hasta la cantidad de 100 escudos.
  - 18.º El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones, adquiriendo el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.
  - 19.º La responsabilidad en que incurra el rematante á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.
  - 20.º Si el contratista no cumpliera las condiciones para el otorgamiento de la escritura ó implidiera que esta tuviera efecto, se dará por rescindido el contrato.
- Modelo de proposición.*
- D. N. N., vecino de.... se obliga á imprimir y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora los Lunes, Miércoles y Viernes del año económico de 1870 á 71 (ó y los dos ó tres siguientes) y á repartirlo de su cuenta y riesgo á las autoridades y suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por

el correo mas inmediato al de su publicacion, á las demás autoridades, pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor ó contratista se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial*, número...., por la cantidad de... (en letra) en cada año.

Fecha y firma del rematante.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Don José Regüero y Robles, vecino de S. Pedro de Moman de la provincia de Lugo, ha realizado en esta Administracion el importe del arriendo del Canto y Vecin de regla procedente de esta ciudad y de Astorga correspondiente á los años de 1868, 1869 y el actual de 1870, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto. Por tanto, se recomienda á los Alcaldes Constitucionales y de Barrio de los pueblos el puntual pago de lo que á cada uno co. responda satisfacer respectivamente en iguales términos que lo han venido haciendo en los años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles. Leon 7 de Abril de 1870.—Julian Garcia Llavas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cubillos.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del ejército del presente año el mozo Manuel Buron y Mata, natural de Cabañas de la Dornilla de este municipio donde reside su curador, se le cita para que se presente á esponer lo que le convenga en el acto del llamamiento y declaración de soldados que tendrá efecto el día diez del corriente y hora de las nueve de su mañana.

Cubillos 4 de Abril de 1870. —El Alcalde, Felix Gomez.

Alcaldia constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia.

El cuaderno de utilidades nuevamente rectificado para la derama de la contribucion territorial de este Ayuntamiento, para el año económico de 1870 al 71,

se halla espuesto al público por término de ocho días, los contribuyentes que se crean agraviados pueden presentar sus reclamaciones ya por escrito ó verbal, durante aquel término en que la Junta pericial está en sesion permanente para decidir las referidas reclamaciones.

Pobladora de Pelayo Garcia 5 de Abril de 1870.—El Alcalde, Simon Barrera.

Alcaldia constitucional de Campo de Villavidel.

Hallándose comprendido en el alistamiento y sorteo en este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año el mozo Juan Llorénte Barrio que le tocó el número 1.º en dicho sorteo é ignorándose su paradero desde Diciembre último y no habiéndose notificado segun se previene en la vigente ley de quintas para que se presente á usar de su derecho si creyere convenirle, á fin de que tenga efecto se hace notorio por medio del Boletín oficial de la provincia y ordenar á los Sres. Alcaldes que si el indicado sujeto residiere en alguno de los pueblos de su Jurisdiccion, le citen en forma dando conocimiento de ello y poniéndole á disposicion de esta municipalidad.

Campo de Villavidel y Abril 4 de 1870.—Tomás Castillo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los dos jóvenes que acompañaron á Fructuoso Folledo, natural de Sarrigios la tarde del veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado, y que fueron sorprendidos por José Coque, vecino de Pobladora, con tres fejes de palos de las sebes de dos fincas pertenecientes á este último para que se presenten en este Juzgado á término de nueve dias á contestar á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo por dicho delito, con apercibimiento que de no comparecer, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, y les parará entero perjuicio.

Dado en Leon á siete de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

Hago saber: que para hacer pago á Don Mateo del Rio de la cantidad de doscientos cuarenta escudos que resulta deberle Martin Balbuena, vecino de Palacio de Torio, por falta del primer postor Antolin Lopez, se venden en pública subasta, los bienes siguientes.

TASACION. Esc. Mils.

Un pollino, pelo castaño, de dos años, tasado en diez y seis escudos. 16

Un prado término de dicho Palacio á do llaman prado del soto ó de los brugos; linda Oriente otro de Pedro Balbuena, Matichia otro de Bartolomé Balbuena, su perficie setenta y cinco áreas próximamente, tasado en. 266 600

Una casa en el mismo Palacio, núm. veinte y cinco de la calle del Palacio, tasada en. 533 300

Una tierra término de Villaverde de Arriba, á delimitan escobaron; trigo y centenal, superficie una hectarea, setenta y nueve áreas, tasada en. 50

Y un prado en el mismo Villaverde á do llaman el tramazal, superficie diez y ocho áreas, tasada en. 24

Las personas que quieran interesarse en la subasta lo podrán verificar el día seis de Mayo mas próximo venidero hora de las doce de su mañana en el local de Audiencia pública de este Juzgado y en el pueblo de S. Felix de Torio ante el Juez de paz de su municipio; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Leon á dos de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Gonzalez ó Fernandez, residente que ha sido en esta ciudad, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, para que se presente en el cárcel nacional de este partido á contestar á los cargos que le resultan, en causa que se le formó sobre lesiones mémos graves á la joven Francisca Garcia, domiciliada en esta ciudad, la noche del diez y ocho de Noviembre del año último, encargando á todos los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás funcio-

narios de justicia, procedan á su busca y captura, poniéndola caso de ser habida á la disposicion de este Juzgado.

Dado en Leon á seis do Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de su Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuergra y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Gaspar Pórrus, Manuel el confitera, que parece apellidado Miguel vecinos de Fuencaliente Lucio, Sabino del Campo que lo es de Saucosnes de Ebro y Crisanto Lopez que lo es de Pecosilla para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa que se sigue en el mismo contra Fernando Ruiz y otros por el delito de rebelion y robo en casa de D. José Barrio y D. Pedro Vielva, vecinos de Verduna, bajo apercibimiento, que de no hacerlo se les declarará contumaces, y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Cervera del Rio Pisuergra á cinco de Abril de mil ochocientos setenta:—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Patrimonial del Valle de la A. cudia.

Se saca nuevamente á subasta el arrendamiento de pastos y fruto de Bellota de 110, millares del Valle de la Alondra, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo, á 30 de setiembre de 1871. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administracion, en los dias 20, 21 y 22, del presente mes, á la una de su tarde, verificandose el acto por pujá á la llana, y con separacion de millares; bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas. Almodovar del Campo 6 de Abril de 1870.—Eugenio Pardo.

Guardia civil.—Primer Gefe.—Décimo tercio.

Á las tres de la tarde del día doce del actual, se vende un magnifico caballo de este tercio. Las personas que deseen interesarse en su compra pueden hallarse el día y hora citada en la plaza de S. Isidro en esta ciudad. Leon 2 de Abril de 1870. —El Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permyu.